

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 SORIA

SENTENCIA: 00161/2023

C/ AGUIRRE 3-5 Tfno: 975221535-975234767 Fax: 975-227908

Correo Electrónico: social1.soria@justicia.es

Equipo/usuario: MGM

NIG: 42173 44 4 2023 0000055

Modelo: N02700

DOI DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000063 /2023

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A: ELOY MARQUES DE BONIFAZ

DEMANDADO/S D/ña: DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

ABOGADO/A: RAUL LADERA SAINZ

SENTENCIA nº 161/2023

En Soria, a 15 de mayo de 2023.

En nombre de S.M. el Rey,

VISTOS por mí, Sra. Barrena Casamayor, magistrada juez del Juzgado de lo Social número Uno de esta ciudad, los presentes autos de DESPIDO seguidos con el número 63/2023 a instancia de [REDACTED] asistido por el abogado D. Eloy Marqués de Bonifaz, contra la EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA, representada y asistida por el abogado D. Raúl Ladera Sáinz, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada demanda presentada por la parte actora en la que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba solicitando sentencia en los términos que constan en autos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a las demandadas y se citó a las partes a actos de conciliación y juicio con las advertencias y apercibimientos previstos en la ley.

En el acto de conciliación judicial no se logró avenencia.

Al acto de juicio comparecieron las partes reseñadas en el encabezamiento de esta resolución. La parte actora se ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso en los términos que constan en acta. La parte actora formuló alegaciones. Se propuso, admitió y practicó la prueba que consta en acta videográfica. Las partes formularon sus conclusiones. Quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- El promedio de tiempo que según el Consejo General del Poder Judicial debe dedicarse a la preparación, celebración y resolución de este asunto es de 3 horas 45 minutos (código 737).

HECHOS PROBADOS

PRIMERO [REDACTED] ha venido prestando servicios retribuidos al servicio y bajo la dependencia de la Excm. Diputación Provincial de Soria en virtud de contrato de trabajo temporal para obra o servicio determinado suscrito el 01/01/22, con duración pactada desde el 01/01/22 hasta el 31/12/22, con la categoría de agente de impulso rural (A1), jornada a tiempo completo y salario mensual no controvertido de 41.032,46 euros.

Se incluyeron las siguientes cláusulas:

“PRIMERA.- Contrato formalizado en cumplimiento de la oferta de empleo nº. 08-2021-019842, al amparo de la Resolución del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, de 18 de octubre de 2021, por la que se concede una subvención a esta Diputación como apoyo a la contratación temporal de agentes de impulso rural (2020-2021).

SEGUNDA.- Contrato formalizado para contribuir a la mejora del empleo en el medio rural, realizando aquellas actividades de esta Diputación Provincial dentro de su ámbito de competencias para incrementar el desarrollo de la provincia”.

SEGUNDO.- La Excm. Diputación Provincial de Soria tramitó el alta del Sr. Sacristán en Seguridad Social el 30/12/21 (con efectos del 01/01/22) y la baja el 20/12/22 (con efectos del 31/12/22).

TERCERO.- La contratación tuvo lugar en virtud de acuerdo de la Junta de Castilla y León de 14/10/21, que autorizaba a la presidenta del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (ECYL) la concesión directa de subvenciones a las Diputaciones Provinciales de Castilla y León, como apoyo a la contratación temporal de agentes de impulso rural.

Por resolución de la presidenta del ECYL de 18/10/21 se concedía a la Diputación Provincial de Soria una subvención directa por importe de 60.000 euros para la contratación temporal de un máximo de 3 agentes de impulso rural desempleados e inscritos como demandantes de empleo no ocupados. Se fijaban los siguientes requisitos de contratación:

“a. Será subvencionable el periodo de contratación comprendido entre la fecha de la presente resolución y el 31 de diciembre de 2022 (día incluido).

(...)

c. Los contratos se formalizarán por escrito y en cualquiera de las modalidades contractuales de naturaleza temporal establecida por la normativa vigente y en el marco de los convenios colectivos que sean de aplicación.

d. Se concertarán a jornada completa y una duración de 12 meses. Si antes de completar ese periodo, alguno de los contratos se extinguiera, la entidad beneficiaria podrá contratar a otra persona que cumpla los requisitos en sustitución de aquella que causó baja.

Si no se produjera la sustitución o cuando, aun habiéndose producido esta, la suma de los distintos periodos de contratación referidos a ese puesto de trabajo fuese inferior a 240 días, se procederá a la cancelación total de la financiación. En caso contrario, cuando fuese igual o superior a 240 días e inferior a 365, se procederá a la reducción de la financiación concedida por importe proporcional al período de tiempo no cubierto por ningún trabajador.

Cuando el contrato de trabajo se suspenda debido a situaciones de incapacidad temporal, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante el embarazo, y demás situaciones que den derecho a reserva del puesto de trabajo, la entidad podrá formalizar un contrato de interinidad con otro trabajador que cumpla los requisitos exigidos en esta resolución. Esta sustitución no supondrá en ningún caso incremento en el importe de los fondos asignados”.

Publicada oferta de empleo 08-2021-19842 en el ECYL, el 02/12/21 envió listado con candidatos a la Excm. Diputación Provincial de Soria

CUARTO.- El 19/12/22 la Excm. Diputación Provincial de Soria entregó al Sr. [REDACTED] la siguiente comunicación extintiva:

“Participo a Vd. que a la finalización de la jornada del 31/12/2022 expira la relación contractual que le unía a esta Corporación, en virtud de contrato formalizado el 01/01/2022, para prestación de servicios en DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO como AGENTE DE IMPULSO RURAL dentro del Programa AIR 2021, al producirse la causa extintiva prevista en el mismo, al producirse la causa extintiva prevista en el mismo”.

QUINTO.- En el finiquito, la Excm. Diputación Provincial de Soria abonó al Sr. Sacristán 1.365,00 euros en concepto de indemnización por fin de contrato.

SEXTO.- En nota informativa del SEPE de 29/03/22 se anunció la publicación de los modelos y los códigos específicos de los contratos para la mejora de la ocupabilidad y la inserción laboral.

SÉPTIMO.- El 05/01/23 el Sr. Sacristán presentó papeleta de conciliación ante el SMAC de Soria frente a la Excm. Diputación Provincial de Soria en impugnación del despido por improcedencia, por haber rebasado el contrato 6 meses de duración y haberse convertido en indefinido. Incoado expediente de conciliación 7/2023, el 19/01/23 se celebró acto de conciliación, que resultó intentada sin avenencia.

OCTAVO.- El Sr. [REDACTED] no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal de los trabajadores ni consta afiliado a sindicato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos, reflejada en los hechos probados de la presente resolución, ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y con referencia a cada uno de los articulados por ambas partes según se plasma en el relato fáctico, con arreglo a lo dispuesto en el

art. 97.2 de la LRJS en relación con los artículos 316, 319, 323.3, 326, 334, 344, 348, 351, 353 y ss, y 376, todos ellos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita acumuladamente acción declarativa del carácter indefinido de su relación laboral y acción de impugnación de la extinción de su contrato de trabajo por improcedencia. Alega que ha prestado servicios para la demandada en virtud de contrato de obra o servicio (código 401) desde el 01/01/22 y con duración pactada hasta el 31/12/22, con categoría de agente de impulso rural y salario de 41.032,46 euros brutos anuales por todos los conceptos y prorratas. Alega que su contrato expiró el 30/06/22 en virtud del RDL 32/2021, que prohíbe los contratos de obra y servicio de duración superior a 6 meses, por lo que habría adquirido la condición de "fijo" y el despido sería improcedente.

La demandada se opone a la demanda y solicita su desestimación alegando que el contrato tiene por objeto la mejora de la inserción laboral, se suscribió en virtud de una oferta de empleo público anterior al 01/01/22 y corresponde a una subvención cuya convocatoria obligaba a suscribir los contratos hasta el 31/12/22.

En trámite de alegaciones, la parte actora alegó en los términos que constan en acta videográfica.

TERCERO.- En cuanto a la acción declarativa ejercitada -del carácter indefinido de la relación laboral-, y sin perjuicio de entrar a conocer de la cuestión a título prejudicial, no procede realizar pronunciamiento alguno en esta sentencia, al no ser dicha acción acumulable a la acción de despido (art. 26.1 LRJS).

CUARTO.- El Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo (vigente desde el 29/12/21) introdujo una modificación en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores que suprimía el contrato de obra o servicio. Introducía un régimen transitorio aplicable a los contratos de duración determinada celebrados desde el 31/12/21 hasta el 30/03/22 (DT 4ª) en los siguientes términos: "Los contratos para obra y servicio determinado y los contratos eventuales por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, celebrados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022, se regirán por la normativa legal o convencional vigente en la fecha en que se han concertado y su duración no podrá ser superior a seis meses".

Ahora bien, su disposición final segunda introducía una disposición adicional novena en la Ley de Empleo en los siguientes términos: "Las administraciones públicas y, en su caso, las entidades sin ánimo de lucro podrán realizar contratos para la mejora de la ocupabilidad y la inserción laboral en el marco de los programas de activación para el empleo previstos en este texto refundido de la Ley de Empleo, cuya duración no podrá exceder de doce meses".

En el caso de autos, de la documentación aportada se desprende que la contratación del actor tuvo lugar en virtud de un programa "para contribuir a la mejora del empleo en el medio rural", con financiación de la Junta de Castilla y León y en cuyas bases de contratación se fijaba como condicionante que el contrato abarcara hasta el 31/12/22, de modo que la contratación dejaba de estar total o parcialmente financiada en caso de duración inferior.

A la vista de la naturaleza del contrato, y pese a que en su formalización se utilizó el modelo administrativo de obra o servicio determinado, sí debe considerarse conforme a derecho su duración de 12 meses, al tratarse de un contrato para la mejora de la ocupabilidad y la inserción laboral. El hecho de que el formulario y el código utilizados no se correspondan con esa modalidad contractual no resulta relevante: según la nota informativa publicada por el SEPE el 29/03/22, fue en esta fecha cuando se publicaron los modelos específicos de ese tipo de contrato y sus códigos, de modo que la demandada no pudo utilizarlos al elaborar el contrato el 01/01/22.

Ello determina que deba desestimarse la demanda.

QUINTO.- Conforme al art. 191.3.a) LRJS, contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAR la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la Excm. Diputación Provincial de Soria, DECLARAR PROCEDENTE la extinción el 31/12/22 de la relación laboral existente entre ambos y ABSOLVER a la demandada de los pedimentos formulados contra ella.

Notifíquese esta resolución a las partes con indicación de que no es firme y cabe interponer contra ella recurso de suplicación que se anunciará ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por conducto de este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta Sentencia; el anuncio y la interposición del recurso deberán ajustarse, respectivamente, a lo dispuesto en los arts. 194 y 195 a 196 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. La personación deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 231 del mismo texto legal. Los depósitos (300 euros en el caso del recurso de suplicación) y consignaciones, si procedieran, se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 229 y 230 del mismo texto legal y se realizarán en el número de cuenta y con la referencia que se faciliten en la Secretaría de este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

